



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-97/2021

RECURRENTES: Morena.
RESPONSABLE: Consejo General del INE.

Tema: Sanción por omitir reportar gastos de una precandidatura a la gubernatura y valoración probatoria de propaganda en Facebook.

Hechos

Queja

El veinte de febrero, el PRI presentó dos quejas ante el INE, en contra de Morena, así como su precandidata a la gubernatura de Campeche, Layda Sansores San Román, por la omisión de reportar diversos gastos de precampaña, entre ellos, compra de propaganda en Facebook.

Resolución

El veinticinco de marzo, el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y sancionó, en consecuencia, al partido recurrente.

RAP

El veintinueve de marzo, Morena interpuso el presente recurso de apelación

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

El recurrente pretende que se revoque la determinación del Consejo General del INE. Sus agravios se agrupan en las siguientes temáticas:

- 1. Valoración de las pruebas:** Indebida fundamentación y motivación, pues sin sustento alguno, la responsable valoró las pruebas presentadas en el escrito de queja, que son de carácter técnico.
- 2. Omisión de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar.**
- 3. Incongruencia** porque los hechos materia del procedimiento fueron materia de errores y omisiones.
- 4. La sanción le general desventaja en la contienda electoral.**
- 5. Alegada insuficiencia probatoria,** de manera indebida la responsable acreditó directamente de la plataforma, la información de la publicidad exhibida y distribuida en Facebook.
- 6. Vulneración a la presunción de inocencia.**
- 7. Falta de proporcionalidad de la sanción.**

Respuesta

Análisis de los agravios:

- 1. Infundado,** porque la responsable valoró adecuadamente las pruebas. En particular las técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos conocidos y considerados por la autoridad que dan mayor fuerza a lo afirmado.
- 2. Infundado,** porque tanto en la resolución controvertida como en las pruebas, se advierte el señalamiento expreso a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró la responsable para acreditar las conductas y las sanciones.
- 3. Infundado,** porque ello es procedente según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización
- 4. Infundado,** porque la sanción es consecuencia de la conducta del sujeto obligado.
- 5. Inatendible,** porque la propia empresa indicó a la autoridad electoral la manera en la que podía allegarse de la información. Esto es, la autenticidad de los datos fue verificada directamente de la plataforma de Facebook, de acuerdo al mecanismo proporcionado por la empresa para tal efecto, además, el recurrente en modo alguno ofrece pruebas, documentos o elementos que permitan desvirtuar la información acreditada por la responsable.
- 6. Desestimado,** pues la responsable no lo consideró infractor desde el inicio del procedimiento.
- 7. infundado,** toda vez que la responsable sí probó los hechos investigados y tanto para la calificación de la falta como para la individualización de la sanción, valoró los elementos previsto en la legislación electoral.

Conclusión: Se confirma la resolución en lo que fue materia de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-97/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG316/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el partido político **Morena**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
Tema 1. Valoración probatoria e idoneidad de las pruebas	5
a. Argumentos de la demanda	5
b. Decisión.	6
c. Justificación.....	6
Tema 2. Alegada insuficiencia probatoria.....	12
a. Argumentos de la demanda	12
b. Decisión.	13
c. Justificación.....	13
Tema 3. Presunción de inocencia.	17
a. Argumentos de la demanda	17
b. Decisión	17
c. Justificación	17
Tema 4. Proporcionalidad de la sanción	18
a. Argumentos de la demanda	18
b. Decisión.	19
c. Justificación.....	19
VI. CONCLUSIÓN.	22
VII. RESUELVE	22

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín, Isaías Trejo Sánchez y Héctor C. Tejeda González.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI / quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Morena
Reglamento Procedimientos Sancionadores:	de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG316/2021 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la C. Layda Sansores San Román, precandidata a la gubernatura de Campeche postulada por Morena en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Campeche, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sistema Integral de Fiscalización.
SIF:	Unidades de Medida y Actualización.
UMA:	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTF:	

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero², el Consejo General del Instituto local dio inicio al proceso electoral ordinario en el Estado de Campeche para la elección de diversos cargos locales, entre ellos, de la gubernatura.

2. Queja en materia de fiscalización. El veinte de febrero, el PRI presentó dos quejas ante el INE, en contra de Morena, así como su precandidata a la gubernatura de Campeche, Layda Sansores San Román, por la omisión de reportar diversos gastos de precampaña y de presentar el respectivo informe³.

Sustanciado el procedimiento, la Comisión de Fiscalización del CG del INE, formuló el proyecto de resolución⁴.

² Todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa de otro diverso.

³Por la omisión de: reportar eventos realizados durante el periodo de precampaña y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos; de reportar gastos por colocación de lonas en vía pública, la contratación del servicio de mensajes de texto vía celular, entrega de propaganda utilitaria consistente en bolsas, emisión de spots de radio y televisión, producción de videos, diseño y manejo de redes sociales, compra de publicidad en redes sociales; y presentar el informe de precampaña.

⁴ INE/Q-COF-UTF/75/2021/CAM.



3. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el CG del INE declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y sancionó, en consecuencia, al partido recurrente.

4. Recurso de apelación. El veintinueve de marzo, Morena interpuso el presente recurso de apelación.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-97/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE, relacionado con un procedimiento en materia de fiscalización correspondiente a la precampaña de la gubernatura del Estado de Campeche, por el que se sancionó a Morena.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁷, conforme a lo siguiente:

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 18, párrafo 2; 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-97/2021

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local del INE en Campeche (órgano desconcentrado de la autoridad responsable); en ella se hace constar la denominación del instituto político recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la autoridad responsable ordenó que se notificara a Morena a través del SIF, lo que ocurrió el veintinueve de marzo; entonces, el plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación, considerado que todos los días son hábiles dado que el asunto se relaciona con el proceso electoral local, transcurrió del treinta de marzo al tres de abril. En ese entendido, puesto que demanda la presentó el veintinueve de marzo, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Interés jurídico. El partido político que apela tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio⁹.

⁸ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Tema 1. Valoración probatoria e idoneidad de las pruebas

a. Argumentos de la demanda

El partido recurrente afirma que la resolución impugnada adolece de indebida fundamentación y motivación, pues sin sustento alguno, la responsable valoró las pruebas presentadas en el escrito de queja, que son de carácter técnico.

Asegura que tales pruebas son endebles, al tratarse de cuestiones técnicas e indiciarias que no pueden ser perfeccionadas y que no son específicas en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, elementos que la responsable en ningún momento identificó.

Por ello, señala, no existe sustento legal para calificarlas como plenas; de manera que, al no ser idóneas, no pueden ser suficientes para tomar por ciertos los dichos del partido quejoso, en consecuencia, los hechos por los que fue sancionado no fueron comprobados.

Inclusive, la responsable consideró que los materiales en redes sociales eran propaganda electoral y no los analizó con el carácter de pruebas técnicas.

Considera que la resolución es incongruente porque la responsable dejó de observar que los hechos denunciados ya habían sido materia de observación en el oficio de errores y omisiones.

Más aún, en cuanto gastos hallados y no reconocidos en el SIF, la responsable dio por ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito de queja, a pesar de que la estimación de materiales vistos en los videos no es correcta.

Además, la sanción impuesta le genera agravio ya que los recursos con los que es sancionado podrían ser utilizados en las actividades del proceso electoral en curso, por tanto, la determinación controvertida le genera desventaja y trastoca el principio de equidad en la contienda.

SUP-RAP-97/2021

b. Decisión.

Esta Sala Superior considera que **no asiste la razón al recurrente** en los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación respecto a la valoración e idoneidad de las pruebas.

c. Justificación.

a) **Indebida valoración probatoria.** Se consideran **infundados** los argumentos hechos valer por el recurrente, toda vez que la responsable valoró adecuadamente las pruebas, tanto de manera individual como conjunta como se describe en el anexo de esta sentencia.

Esto es así, pues una vez relacionadas, descritas y analizadas en lo individual las pruebas, la responsable llevó a cabo su valoración conjunta, como a continuación se describe.

En primer lugar, identificó aquellos conceptos que fueron motivo de denuncia y que no se encontraron reportados en el SIF: trece videos, seis eventos, gastos realizados en los eventos en cuestión y compra de publicidad en redes sociales¹⁰.

A continuación, consideró que las pruebas, al tratarse de vínculos a páginas de Internet y fotografías ofrecidas por el quejoso, constituían únicamente pruebas técnicas e indiciarias.

En ese sentido, expuso que, en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, para lograr su perfeccionamiento se **requiere la adminiculación de otros elementos** de prueba que, en su conjunto, permitan acreditar los hechos materia de la denuncia.

Por ello, de la resolución controvertida se advierte que la Oficialía Electoral constató que la precandidata utilizó su red social de Facebook, “Layda Sansores” –perfil verificado por Facebook como persona pública—, como medio de comunicación para:

- Exhibir propaganda electoral, así como la difusión de diversos materiales audiovisuales, en cuanto a los trece videos.

¹⁰ Que son: 996 sillas, 14 servicios de equipo de sonido (micrófono y bocina), 2 carpas, 8 servicios de camarógrafo, 3 rentas de inmuebles y 1 servicio de proyector, producción de videos y pautadas pagadas en Facebook.



- Exponer diversos actos de precampaña que realizó en diversas comunidades de la entidad de Campeche dentro del marco temporal de su precampaña, por lo que la autoridad electoral consideró necesario obtener mayores elementos que permitieran confirmar la existencia de su realización.

En esos términos, **se allegó de elementos adicionales que le permitieran fortalecer las pruebas técnicas con las que contaba.**

En tal sentido, localizó diversas notas periodísticas respecto de los hechos investigados y emitió las razones y constancias atinentes, en las que consignó sus hallazgos e hizo la valoración respectiva¹¹.

De lo anterior se desprende que, en el caso a estudio, contrario a lo señalado por el recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, pues para la acreditación de los hechos adminiculó las pruebas técnicas aportadas al procedimiento con aquellas documentales públicas generadas por la autoridad en ejercicio de sus funciones de investigación.

Ello pues respecto a la valoración de las pruebas, esta Sala Superior ha sostenido que la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de los hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo.

De esa forma, se constata que esta conclusión es única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impide su operatividad¹².

Por ello, de acuerdo con lo expuesto, se considera que la responsable llevó a cabo la valoración de los diversos elementos probatorios en los

¹¹ Las cuales enumera en las páginas 30, 31 y 32 de la resolución controvertida.

¹² Así lo ha razonado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con el rubro: PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada. Tesis identificada con el número de registro 235868, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 66, segunda parte, página 46.

SUP-RAP-97/2021

términos de la normatividad aplicable¹³, la cual define los elementos probatorios gozan del carácter de prueba plena y los que constituyen indicios cuyo valor depende de la vinculación que guarden con otras probanzas.

Asimismo, se estima ajustada a Derecho la ponderación que efectuó la responsable respecto de las probanzas técnicas, pues no las valoró de manera aislada, sino que de la resolución impugnada se aprecia que concatenó los diversos elementos que le generaron certeza sobre los hechos y la realización de las conductas infractoras.

En tal sentido, se advierte que la autoridad electoral únicamente sancionó con base en los hechos respecto de los cuales tuvo certeza; tan es así que en el acto impugnado se observa un rubro específico para los gastos denunciados que tuvo acreditados y otro respecto de los cuales no tuvo certeza.

Este último caso, según expuso, debido a que existieron hechos denunciados por el quejoso respecto de los cuales no contó con los elementos probatorios que le generaran convicción sobre su veracidad.

Esto es, se estima apegada al orden jurídico la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora, sobre las pruebas técnicas¹⁴, porque la Sala Superior ha considerado que, respecto a ese tipo de pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, lo cual ocurrió en la especie.

¹³ Concretamente, a lo dispuesto en el artículo 21, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, que a la letra establece: Valoración de las pruebas. 1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados. 2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁴ Las notas periodísticas y los vínculos digitales.



Ello pues, si las pruebas técnicas se encuentran corroboradas con otros elementos conocidos y considerados por la autoridad, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí pueden alcanzar un mayor valor probatorio.

b) Supuesta omisión de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte, en cuanto a la afirmación del recurrente respecto a que la responsable no detalló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas infractoras, el agravio se considera **infundado**.

Esta Sala Superior¹⁵ ha establecido que, al imponer alguna sanción por infracciones en materia de fiscalización, el CG del INE debe considerar necesariamente diversos elementos, entre ellos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

En la especie, la responsable detalló que el partido recurrente omitió reportar en el informe de precampaña seis eventos¹⁶, así como los egresos correspondientes por los conceptos de gastos derivados de la celebración de eventos de precampaña, producción de videos y compra de publicidad en redes sociales; por un monto involucrado de \$283,207.50¹⁷

Describió las disposiciones que fueron vulneradas con tales irregularidades y que éstas se cometieron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Campeche.

Aunado a lo anterior, en las pruebas que fueron analizadas y valoradas por la autoridad responsable, se aprecia el señalamiento expreso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Así, se advierte la identificación de la fecha en la que se realizaron los eventos no reportados, en qué consistieron y dónde se realizaron, como se aprecia en el anexo de pruebas de la presente ejecutoria.

De ahí lo **infundado** del agravio.

c) Incongruencia. Lo relativo a que la resolución es incongruente pues la autoridad electoral no tomó en cuenta que los hechos investigados en

¹⁵ Criterio establecido en el SUP-RAP-05/2010.

¹⁶ Con lo que vulneró el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos con relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷ Conducta con la que vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-97/2021

el proceso administrativo sancionador fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones, el agravio es **infundado**.

Tal consideración se debe a que los hechos denunciados en las quejas que se presenten y se sustancien durante los procesos electorales, de estar relacionadas con un presunto beneficio económico susceptible de ser cuantificado a un sujeto obligado para fines de tope de gastos, pueden ser materia de pronunciamiento de la autoridad fiscalizadora en el Dictamen y Resolución respectivos.

Ello es aplicable, según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, siempre que la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones correspondiente¹⁸.

En otras palabras, si los hechos denunciados, en los términos antes descritos, son denunciados en quejas recibidas por la autoridad de manera previa a la notificación del último oficio en comento, pueden incluirse en las observaciones que se realicen a los partidos políticos en tales comunicaciones.

Por tanto, no existe la incongruencia señalada por el recurrente.

En ese sentido, de la resolución controvertida se aprecia la solicitud realizada a la Dirección de Auditoría para que informara si los conceptos por la producción de videos y gastos incurridos en eventos fueron reportados en el Informe de Ingresos y Gastos de la precampaña dentro de la contabilidad de la precandidata investigada.

En su respuesta, la autoridad requerida señaló que algunos conceptos sí fueron localizados en la contabilidad de la precandidata denunciada, los cuales, en consecuencia, no fueron materia de sanción en la resolución impugnada¹⁹.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el recurrente, de la resolución controvertida se aprecia que la responsable describió los eventos que

¹⁸ Según lo establecido en el párrafo 1 del artículo 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

¹⁹ La producción de nueve materiales audiovisuales –videos— y nueve eventos y diversos gastos derivados de su celebración. La autoridad aclaró que otros cuatro eventos se desvirtuaron al encontrarse duplicados o no haber sido descritas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su realización.



fueron materia de análisis, según los conceptos denunciados por el quejoso, en los lugares y fechas en que supuestamente tuvieron lugar.

Una vez que confirmó la existencia de seis eventos de precampaña que no fueron reportados, se dio a la tarea de verificar los conceptos de gasto que fueron objeto de omisión de informar por parte del recurrente.

Así, lo afirmado por el recurrente es **infundado**, pues se observa en la determinación controvertida un cuadro comparativo entre los elementos de gasto que fueron denunciados y los que efectivamente fueron confirmados por la responsable como conceptos de egresos no reportados²⁰.

Aunado a lo anterior, el recurrente se limita a señalar que la responsable realizó una incorrecta apreciación de las imágenes y fotografías que analizó, pero no expresa elementos concretos y específicos que permitan desmentir o siquiera poner en duda los razonamientos de la autoridad fiscalizadora.

Más aún porque el análisis del que se duele el recurrente es consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización. Esto es, la supuesta falta de precisión en los conceptos de gasto exacto derivó de la propia conducta ilegal del partido político, al omitir reportar un gasto que tiene el deber jurídico de señalar a la autoridad fiscalizadora.

d) Alegaciones sobre desventaja. Finalmente, en cuanto a que la imposición de las sanciones contenidas en la resolución controvertida pone en desventaja al partido recurrente y que ello genera inequidad en la contienda, el agravio se considera **infundado**.

Tal calificativa se debe a que este órgano jurisdiccional considera que las sanciones fueron impuestas por el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el poder punitivo del Estado, en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la

²⁰ Apreciable en las páginas 89 a 93 de la resolución controvertida.

SUP-RAP-97/2021

comisión de los ilícitos, esto es, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura²¹.

De tal modo, el fin de la imposición de las sanciones por gastos de precampaña no reportados no es restringir los derechos de participación política del partido en las contiendas electorales, ni situarlo en una posición de inequidad frente a los demás contendientes, sino inhibir las conductas infractoras, derivado del ejercicio potestativo sancionador de la autoridad electoral.

Similar criterio se estableció en el diverso SUP-RAP-77/2021.

Tema 2. Alegada insuficiencia probatoria

a. Argumentos de la demanda

En cuanto a la compra de publicidad en redes sociales –específicamente en Facebook—, el recurrente alega, en especie, que la responsable da valor probatorio suficiente a la información del menú de transparencia de esa red social, sin contar con el aval formal y expreso de la empresa responsable de la red social.

Afirma que la autoridad electoral indebidamente dio valor probatorio suficiente a la información obtenida de la plataforma de Facebook respecto de los costos y temporalidad involucrados en cada una de las ligas URL investigadas.

En ese sentido, considera que dicha información es apropiada para una investigación social o periodística, pero no para una resolución legal, en la que se requiere información, cierta, segura y verificable.

En otras palabras, alega que de manera indebida la responsable acreditó directamente de la plataforma, la información de la publicidad exhibida y distribuida en Facebook (temporalidad de la difusión, costo de la publicidad y región de quienes visitaron los materiales audiovisuales) sin contar con un escrito de la empresa que soportara la veracidad de los datos obtenidos.

²¹ Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122



b. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el recurrente es **inatendible**.





c. Justificación.

i) Existencia de las páginas. En cuanto a la valoración probatoria, la autoridad responsable, a partir de eficacia probatoria indiciara de las fotografías y de los vínculos URL expuso que, a fin de respetar el principio de exhaustividad en la investigación, procedió a la verificación de las páginas de Facebook²² “Layda Sansores”, “Mario Delgado” y “Morena Sí”.

A ese respecto, consideró que la verificación de la existencia y contenido de las páginas oficiales de Facebook es una documental pública²³, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, lo que implica tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que consigna.

ii) Requerimientos y respuestas de Facebook. Previo requerimiento Facebook Ireland informó a la responsable que la información que le fue solicitada respecto a los costos y la temporalidad de las ligas URL, se encuentra disponible en la sección de transparencia de la propia plataforma.

En ese sentido, fue la propia empresa la que indicó a la autoridad electoral la manera en la que podía allegarse de la información que requería en la sustanciación de la investigación, lo que se observa en la resolución impugnada.




Los perfiles “Layda Sansores” , “Mario Delgado ” y “Morena Sí ” cuentan con la insignia de verificación de Facebook: , lo que significa que Facebook confirmó que la página o el perfil es la presencia auténtica de la figura pública que representan.

Derivado de lo anterior, la responsable tuvo en cuenta que “Facebook” otorga, como un servicio de transparencia, datos precisos respecto de

²² A través de la Oficialía Electoral.

²³ Mediante Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/30/2021.




SUP-RAP-97/2021

los anuncios pagados con motivo de campañas electorales, por ello procedió a revisar el contenido de la “biblioteca de anuncios” de cada uno de los perfiles con insignias verificadas que fueron materia de denuncia, “Layda Sansores” , “Mario Delgado”  y “Morena Sí” .

Esto es, la autenticidad de los datos fue verificada directamente de la plataforma de Facebook, de acuerdo con el mecanismo proporcionado por la empresa para tal efecto.

De manera que, en términos de lo señalado por Facebook Ireland, no era necesario el requerimiento a Facebook México, porque la información solicitada estaba disponible de manera directa en el portal de transparencia de la plataforma.

Es por ello que la responsable llevó a cabo las diligencias de investigación en la red social.

iii) Diligencias en cuentas verificadas. De los perfiles verificados por la autoridad electoral, “Layda Sansores” , “Mario Delgado”  y “Morena Sí” , respecto de la publicidad denunciada²⁴, se aprecia que la información publicada en la plataforma es uniforme, pues refiere: identificador del anuncio, alcance potencial, impresiones, importe gastado, dónde se mostró el anuncio e, inclusive, a quienes se mostró (hombres, mujeres o desconocido).

Como se advierte de la resolución controvertida, la responsable declaró abierta la etapa de alegatos, e informó tanto al quejoso como a los sujetos investigados los hallazgos de su investigación.

La precandidata al cargo de Gobernadora en el estado de Campeche, postulada por el Partido Morena, Layda Sansores San Román, no presentó escrito de respuesta ni expuso alegato alguno.

En la respuesta de Morena presentada en la etapa de alegatos, negó los hechos imputados e inclusive solicitó a la responsable los calificara de frívolos. Asimismo, argumentó que la responsable no tenía certeza de los

²⁴ Layda Sansores: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=936110823595112>; Mario Delgado Carrillo: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=257734405766264>; Morena Sí: <https://www.facebook.com/ads/library/?id=440779847267125>



hechos investigados debido a la falta de idoneidad en las pruebas que le fueron presentadas.

A continuación, la responsable consideró no requerir diligencias adicionales, por ello, procedió al cierre de la instrucción y a la elaboración y aprobación de la resolución controvertida.

En contra de lo anterior, expresamente por lo que hace a la contratación de publicidad en Facebook, el recurrente únicamente señala que era necesario que la empresa titular de la red social (Facebook) proporcionara directamente esa información. No obstante, pasa por alto que fue la propia empresa (Facebook) la que indicó a la autoridad fiscalizadora dónde y cómo podía obtener la información requerida.

Aunado a lo anterior, el recurrente en modo alguno ofrece pruebas, documentos o elementos que permitan desvirtuar la información acreditada por la responsable respecto a la contratación de publicidad en Facebook.

En otras palabras, la información obtenida por la autoridad electoral sí tuvo el aval de la empresa en comento, al ser su plataforma la fuente de los datos relativos a los costos y temporalidad de la publicidad en redes sociales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no deja de considerar que las páginas investigadas cuentan con la insignia de verificación de Facebook, es decir, que la página o el perfil son la presencia auténtica de la figura pública o marca que representan.

Esto es, que los titulares de los perfiles verificados solicitaron de manera voluntaria la verificación de Facebook, por tanto, que de manera voluntaria se adhirieron a la red social en comento y, consecuentemente, a sus reglas, tales como las de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y política.

Por ello, se concluye, no asiste la razón al apelante en cuanto que afirma se requería validación de la información utilizada por la responsable en su investigación, pues fueron los titulares de los perfiles quienes de manera voluntaria aceptaron que Facebook hiciera pública la información de los datos del anuncio, al tratarse de temas políticos y electorales.

SUP-RAP-97/2021

De manera que, al considerar que la responsable obtuvo la información de la plataforma de Facebook; que se trató de propaganda publicada en perfiles verificados y que los titulares de las cuentas investigadas admitieron las reglas de transparencia de los anuncios sobre temas sociales, elecciones y políticas en esa red social, esta Sala Superior concluye que no asiste la razón al recurrente y que la autoridad fiscalizadora sí tuvo certeza respecto a la existencia y contenido de los vínculos investigados.

Además, que esa fuente de información respecto de publicaciones verificadas por Facebook en tal red social, utilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Lo anterior debido a que con el mecanismo de verificación de la información de publicidad realizado por la responsable mediante diligencias de investigación y constatación directamente de la plataforma de Facebook, se hace más eficiente el proceso de fiscalización.

Ello, mediante el uso de herramientas tecnológicas tales como la Biblioteca de anuncios de esa red social, que cuenta con el aval de la empresa responsable, al ser ella misma quien hace públicos datos sobre publicidad electorales, tales como por quién fueron financiados, el rango aproximado de gasto y el alcance en diversos datos demográficos.

Además, a juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el recurrente resulta inatendible, al tratarse de manifestaciones genéricas y subjetivas sobre el medio de prueba y la valoración que realizó la autoridad responsable para acreditar la publicidad alojada en Facebook.

Ello pues no se advierte, de manera concreta del porqué, a su juicio, la autoridad no debió tomar, por resultar inconducente para efectos analizar la posible infracción, la información a la que remitió la red social mencionada. Tampoco, señaló porqué dicha información no resultada útil para establecer los costos y temporalidad de la propaganda exhibida.

Si bien es cierto debe desentrañarse de los motivos de agravios la causa de pedir de los inconformes, ello no implica el análisis de argumentos



genéricos sin fundamento, puesto que se deben contar con elementos mínimos, a efecto de que esta Sala Superior pueda realizar el estudio correspondiente.

Es importante destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, la ilegalidad del acto que se combate.

En consecuencia, ante lo genérico de los argumentos del actor en torno a la supuesta indebida valoración probatoria de parte de la responsable, esta Sala Superior considera inatendibles sus planteamientos.

Tema 3. Presunción de inocencia.

a. Argumentos de la demanda

El partido recurrente alega que hubo inobservancia al principio de presunción de inocencia en la resolución impugnada, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral, no es posible imponer las consecuencias previstas para una infracción a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador, cuando no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Ello pues, considera, en el caso se le impusieron sanciones con base en pruebas técnicas no perfeccionadas e indicios probatorios. Más aún, que se le dio un trato de actuación con dolo en lugar de presumir su inocencia hasta que se probara su culpabilidad.

b. Decisión

Esta Sala Superior considera que los argumentos relacionados a la supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia deben ser desestimados, pues el recurrente parte de una premisa falsa al considerar que la responsable lo consideró culpable de inicio.

c. Justificación

El principio de presunción de inocencia²⁵ implica la imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que

²⁵ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-RAP-97/2021

no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del sujeto investigado.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria.

En el caso a estudio esta Sala Superior consideró que con los elementos de prueba aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad electoral son suficientes para concluir que los hechos por los que el recurrente fue sancionado sí quedaron plenamente acreditados²⁶.

De la revisión de las constancias de autos, se advierte que en todo momento se respetó la presunción de inocencia, tan es así que la sanción se impuso como consecuencia de un procedimiento de investigación y posterior valoración del caudal probatorio.

En otras palabras, en el procedimiento sancionador quedó acreditada tanto la existencia de los hechos denunciados como su responsabilidad en la conducta infractora.

Tema 4. Proporcionalidad de la sanción

a. Argumentos de la demanda

El partido recurrente alega falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, pues los elementos de prueba carecen de valor probatorio y, en otros, carecieron de veracidad.

Dado que en la especie sí se presentó el informe de ingresos y gastos de la precandidata, no hubo dolo ni omisión, por tanto, la sanción impuesta es excesiva.

Además, según la jurisprudencia 24/2014²⁷ es ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados considerando el eventual

Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Asimismo, en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

²⁶ La omisión de reportar seis eventos, así como los egresos correspondientes por los gastos de la realización de eventos de precampaña, de producción de videos y de compra de publicidad en redes sociales.

²⁷ De rubro MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.



beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

b. Decisión.

El agravio es **infundado**, toda vez que la responsable, como se ha expuesto a lo largo de la ejecutoria, en primer término, acreditó los hechos materia de la queja y, posteriormente, fundó y motivó su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

c. Justificación.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.

A ese respecto, en el SUP-RAP-05/2010 se estableció que, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el CG del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para

SUP-RAP-97/2021

considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En la especie, de la resolución impugnada se aprecia que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

I. Calificó la falta, como grave ordinaria, considerando:

a) Tipo de infracción. Fue una omisión.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones. Expuso que el partido recurrente omitió reportar en el informe de precampaña seis eventos²⁸, así como los egresos correspondientes por los conceptos de gastos derivados de la celebración de eventos de precampaña, producción de videos y compra de publicidad en redes sociales; por un monto involucrado de \$283,207.50²⁹

Describió las disposiciones que fueron vulneradas con tales irregularidades y que éstas se cometieron durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la entidad de Campeche

c) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa). Fue culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Se trató de una falta sustancial por omitir informar con veracidad la realización de los eventos acontecidos en beneficio de su precampaña, se vulneran la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas

e) Bien jurídico tutelado. Garantizar la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines

²⁸ Con lo que vulneró el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos con relación al 143 bis y 127, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

²⁹ Conducta con la que vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.



f) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Singularidad.

g). Haber cometido falta similar con antelación. No hubo reincidencia.

En consideración de lo anterior, procedió a la imposición de la sanción:

II. Individualizó la sanción. Para ello, al momento de fijar la cuantía tomó en cuenta: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En cuanto a la omisión de reportar seis eventos, impuso a Morena una sanción económica de doscientos UMA por cada evento, equivalente a 104,256.00 (ciento cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por la omisión de reportar en el informe de precampaña los egresos correspondientes derivados de la celebración de eventos de precampaña, producción de videos y compra de publicidad en redes sociales; por un monto involucrado de \$283,207.50 (doscientos ochenta y tres mil doscientos siete pesos 50/100 M.N.), le impuso una sanción económica del 150 del monto involucrado, equivalente a omitió reportar en el informe de precampaña los egresos correspondientes por los conceptos de gastos derivados de la celebración de eventos de precampaña, producción de videos y compra de publicidad en redes sociales; por un monto involucrado de \$283,207.50 (doscientos ochenta y tres mil doscientos siete pesos 50/100 M.N.).

Finalmente, determinó cuantificar \$283,207.50 (doscientos ochenta y tres mil doscientos siete pesos 50/100 M.N.) al tope de gastos de precampaña de la C. Layda Sansores San Román, precandidata a Gobernadora en el estado de Campeche, postulada por el Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable fundó y motivo la calificación de la falta y la individualización de la sanción; asimismo, que se apegó a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

VI. CONCLUSIÓN.

Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la especie queda demostrada la actualización de la falta y la responsabilidad del recurrente, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



ANEXO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-RAP-97/2021

Valoración individual y conjunta de las pruebas

En primer lugar, se expondrá lo relativo a la valoración individual y posteriormente, la valoración conjunta, ordenada según el tipo de hecho que se pretende acreditar, de acuerdo con los siguientes rubros:

1. La existencia de producción de videos.
2. La realización de eventos de precampaña (y de gastos incurridos durante su realización).
3. La compra de publicidad en redes sociales.

Valoración individual

1. Producción de videos.

PRUEBAS TÉCNICAS

Dirección electrónica denunciada y fecha de publicación	Evidencia presentada	Valoración individual
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/249296083291796/ 17 de enero de 2021		Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/326896171921390/ 22 de enero de 2021		Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/461979761494109/ 23 de enero de 2021		Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

SUP-RAP-97/2021

Dirección electrónica denunciada y fecha de publicación	Evidencia presentada	Valoración individual
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/469728801078431/</p> <p>23 de enero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/404343504128201/</p> <p>23 de enero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/2502458306717612/</p> <p>30 de enero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/321932782585318/</p> <p>07 de febrero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/284123029722235/</p> <p>11 de febrero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/3743434009057029/</p> <p>11 de febrero de 2021</p>		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>



Dirección electrónica denunciada y fecha de publicación	Evidencia presentada	Valoración individual
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/2877339329221289/ 13 de febrero de 2021		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/455200575727145 13 de febrero de 2021		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/168801111483193 13 de febrero de 2021		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/232341921959738 14 de febrero de 2021		<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Acta INE/DS/OE/CIRC/30/2021 de la Oficialía Electoral	
Análisis	Valoración individual
<p>La precandidata utilizó su red social de Facebook, "Layda Sansores ³⁰", como medio de comunicación para exhibir propaganda electoral, así como la difusión de los materiales audiovisuales, los cuales de su contenido se advierten los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contiene el hashtag (o etiqueta en español) #esLayda Morena • Leyenda al pie de cada uno de los videos "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena" • #eLayda • Layda Sansores Coordinadora estatal para la defensa de la 4T 	<p>Documental pública. Al ser una constancia elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se trata de una documental pública, con valor probatorio pleno, en tanto su contenido y autenticidad nunca se ha controvertido y menos aún desvirtuado.</p> <p>Con ese documento se acredita la existencia de videgrabaciones con propaganda a favor de Layda Sansores.</p>

³⁰ Perfil verificado por Facebook como persona pública.

SUP-RAP-97/2021

Acta INE/DS/OE/CIRC/30/2021 de la Oficialía Electoral	
Análisis	Valoración individual
<ul style="list-style-type: none"> Leyenda "Todo Morena es Escarcega" "esLayda" Morena Leyenda "Todo Morena es Carmen" "esLayda" Morena Leyenda "Todo Morena es Palizada" "esLayda" Morena 	

2. Realización de eventos no reportados en la agenda y gastos incurridos en su realización.

PRUEBAS TÉCNICAS

Eventos y conceptos denunciados			
Vínculo y conceptos denunciados	Fecha y lugar	Imagen de referencia proporcionada por el quejoso	Valoración individual
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/videos/240257864366621</p> <p>-Equipo de sonido 1 -Sillas 100 -Camarógrafo 1</p>	<p>Fecha: 20-01-21</p> <p>Lugar: Calle 6, sin número, entre 22b y 22a, colonia Fátima, ciudad de Calkini, Municipio de Calkini.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/pcb.3816810971747245/3816809065080769</p> <p>-Equipo de sonido 1 -Sillas 100 -Renta del lugar</p>	<p>Fecha: 22-01-21</p> <p>Lugar: Calle 27 entre calle 8 y Avenida Luis Donaldo Colosio.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/pcb.3823016401126702/3823014217793587</p> <p>-Equipo de sonido 1 -Sillas 100 -Camarógrafo 1</p>	<p>Fecha: 24-01-21</p> <p>Lugar: Calle 24 "A", por calles Poder Judicial Federal y Calle 22, ciudad de Heceichakan, Municipio de Heceichakan.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>



Eventos y conceptos denunciados			
Vínculo y conceptos denunciados	Fecha y lugar	Imagen de referencia proporcionada por el quejoso	Valoración individual
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/pcb.3825791627515846/3825790274182648/</p> <p>-Equipo de sonido 1 -Sillas 200 -Camarógrafo 1 -Carpa 2</p>	<p>Fecha: 25-01-21</p> <p>Lugar: Calle Pechal sin número entre calles Balanku y Xpujil, colonia Bellavista en la Villa de Xpujil, Municipio de Calakmul.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/pcb.3829085220519820/3829083940519948/</p> <p>-Fotógrafo 1 -Equipo de sonido 1</p>	<p>Fecha: 26-01-21</p> <p>Lugar: Avenida Justo Sierra Mendez, Ciudad de Escárcega, Municipio de Escárcega.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>
<p>https://www.facebook.com/LaydaSansores/photos/pcb.3876826655745676/3876825715745770/</p> <p>-Sillas 100 -Equipo de sonido 1 -Fotógrafo 1 -Camarógrafo 1</p>	<p>Fecha: 13-02-21</p> <p>Lugar: Calle 20, Parada del Puerto de abrigo de Pescadores de escama, ubicado en el poblado de Lerma, Municipio de Campeche.</p>	 <p>No reportado en la agenda de eventos</p>	<p>Los vínculos y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas para perfeccionarse de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.</p>

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Acta INE/DS/OE/CIRC/30/2021 de la Oficialía Electoral	
Análisis	Valoración individual
<p>La precandidata utilizó su red social de Facebook, "Layda Sansores ³¹", como medio de comunicación para exhibir propaganda electoral, así como exponer diversos actos de precampaña que realizó en diversas comunidades de la entidad de Campeche dentro del marco temporal de su precampaña, por lo que la autoridad electoral consideró necesario obtener mayores elementos que permitieran confirmar la existencia de su realización.</p>	<p>Documental pública.</p> <p>Al ser una constancia elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se trata de una documental pública, con valor probatorio pleno, en tanto su contenido y autenticidad nunca se ha controvertido y menos aún desvirtuado.</p>

³¹ Perfil verificado por Facebook como persona pública.

Razones y constancias sobre las notas periodísticas obtenida por la responsable	
Nota periodística	Valoración individual
<p>https://tribunacampeche.com/municipios/2021/01/21</p>  <p>/inicia-layda-sansores-precampana-en-calkini/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de la nota periodística.</p>
<p>https://www.pagina66.mx/la-unidad-es-lo-unico-que-nos-hara-triunfar-layda/</p>  <p>https://www.pagina66.mx/la-unidad-es-lo-unico-que-nos-hara-triunfar-layda/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de la nota periodística.</p>
<p>https://www.pagina66.mx/daremos-una-gran-pelea-y-perder-no-es-opcion-layda/</p>  <p>https://www.pagina66.mx/daremos-una-gran-pelea-y-perder-no-es-opcion-layda/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de la nota periodística.</p>



Razones y constancias sobre las notas periodísticas obtenida por la responsable	
Nota periodística	Valoración individual
<p>pagina66.mx/denuncia-layda-persecucion-politica-contr-exalcalde-de-carmen/</p> <p>DENUNCIA LAYDA PERSECUCIÓN POLÍTICA CONTRA EXALCALDE DE CARMEN</p>  <p>Sanzos San Román señala que se está judicializando la política en Campeche y con ello, "los enemigos ya están mostrando su debilidad, su perversidad y poca moral pública". Por Daniel Sánchez</p> <p>ESCÁRCEGA, Cam. 26 de enero del 2021. Layda Sanz Román denunció persecución judicial contra el exalcalde de Carmen, Pablo Gutiérrez Lázaro, quien ahora se sumó a su precandidatura del partido Morena a la gubernatura de Campeche.</p> <p>https://www.pagina66.mx/denuncia-layda-persecucion-policiaca-contr-exalcalde-de-carmen/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de la nota periodística.</p>
<p>pagina66.mx/solo-con-convicciones-morena-acabara-con-los-sin-escrupulos</p> <p>Por Daniel Sánchez</p> <p>HECELCHAKÁN, Cam. 25 de enero del 2021. Layda Sanz Román, precandidata de Morena a la gubernatura de Campeche, dijo que los "sin escrupulos" no tienen lugar en la política y que los "sin convicciones" no tienen lugar en la política.</p> <p>En reunión con militantes y simpatizantes de Morena en Hechelchakán, Campeche, Layda Sanz Román dijo que los "sin escrupulos" no tienen lugar en la política y que los "sin convicciones" no tienen lugar en la política.</p> <p>"Es importante trabajar en todos los frentes de la política y no permitir que los "sin escrupulos" y "sin convicciones" sigan teniendo espacio en la política", dijo.</p> <p>"Vamos a la lucha por la Cuarta Transformación y por un gobierno más transparente y honesto", dijo.</p> <p>Sanzos San Román reiteró aquí que "primero los pobres y lo mejor para los pobres".</p> <p>Agradeció a los presentes su compromiso y valentía de mostrar la cara, pero les recordó que no se debe caer en los mismos errores, si trabajar con inteligencia en los proyectos más importantes del país y Hechelchakán, tierra de valientes, lo hará.</p>  <p>https://www.pagina66.mx/solo-con-convicciones-morena-acabara-con-los-sin-escrupulos/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno a la existencia de la nota periodística.</p>
<p>tribunacampeche.com/local/2021/02/14/pescadores-olvidados-de-los-olvidados-layda/</p> <p>LOCAL MUNICIPIOS CARMEN MUNDO DEPORTES POLICÍA NACIONAL YUCATÁN</p> <p>Inicio » Local » Pescadores olvidados de los olvidados: Layda</p> <p>PESCADORES, OLVIDADOS DE LOS OLVIDADOS: LAYDA</p> <p>1 minuto / 14 febrero, 2021 / 113</p>  <p>TRIBUNA</p> <p>LERMA— Tras escuchar demandas y denuncias que han tenido en el abandono y la miseria al sector pesquero, la precandidata de Morena a la gubernatura de Campeche, Layda Sanz Román, reconoció que los pescadores son "los olvidados de los olvidados", y se comprometió a trabajar de inmediato en proyectos de infraestructura que los reivindique.</p> <p>https://tribunacampeche.com/local/2021/02/14/pescadores-olvidados-de-los-olvidados-layda/</p>	<p>(Razón y constancia) Documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.</p>

3. Compra de publicidad en redes sociales.

PRUEBAS TÉCNICAS

Perfil en que se publicó	Ligas proporcionadas por el quejoso	Imágenes de referencia	Valoración individual
--------------------------	-------------------------------------	------------------------	-----------------------

SUP-RAP-97/2021

Perfil en que se publicó	Ligas proporcionadas por el quejosos	Imágenes de referencia	Valoración individual
Layda Sansores	https://www.facebook.com/ads/library/?id=936110823595112		<p>Pruebas técnicas (de la especie fotografías y URL's) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria.</p> <p>Se advierte que la fecha de la difusión de la publicidad fue del 15 al 16 de febrero de 2021</p>
Mario Delgado Carrillo	https://www.facebook.com/ads/library/?id=257734405766264		<p>Pruebas técnicas (de la especie fotografías y URL's) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria.</p> <p>Se advierte que la fecha de la difusión de la publicidad fue del 2 al 4 de febrero de 2021</p>
Morena Sí	https://www.facebook.com/ads/library/?id=440779847267125		<p>Pruebas técnicas (de la especie fotografías y URL's) las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria</p> <p>Se advierte que la fecha de difusión de la publicidad fue el 14 de febrero de 2021.</p>

DOCUMENTAL PÚBLICA

Actas de la Oficialía Electoral		
Descripción	Análisis	Valoración
Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/30/2021	Verificó la existencia de las páginas oficiales de la red social Facebook: "Layda Sansores ³² ", como medio de comunicación para exhibir propaganda electoral, así como la difusión de los materiales audiovisuales.	Documental pública. Al ser una constancia elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se trata de una documental pública, con valor probatorio pleno, en tanto su contenido y autenticidad nunca

³² Perfil verificado por Facebook como persona pública.



Actas de la Oficialía Electoral		
Descripción	Análisis	Valoración
	Las fechas de difusión de la publicidad está dentro del 2 al 16 de febrero de 2021.	se ha controvertido y menos aún desvirtuado. Con ese documento se acredita que la autoridad electoral advirtió la existencia de información sobre compra de publicidad electoral en Facebook. En la información sobre la adquisición de publicidad en la red social Facebook se advirtió la temporalidad de su difusión.

Valoración conjunta

Una vez relacionadas, descritas y valoradas en lo individual las pruebas, la responsable llevó a cabo su valoración conjunta, conforme a lo siguiente:

1. Producción de videos.

Los gastos relativos a la producción de videos se tuvieron por acreditados mediante probanzas de carácter técnico (fotografías y vínculos de Facebook) y documentales públicas (diligencias de la oficialía electoral) en las que se aprecia la difusión de materiales audiovisuales, de cuyo contenido se advierte la referencia a la precandidata investigada, Layda Sansores³³.

De las ligas se advierte que los videos implicaron gastos de producción, exhibición y distribución de propaganda de precampaña para obtener el respaldo en la postulación de la precandidata.

De la verificación realizada por la autoridad electoral se aprecian los perfiles públicos y verificados de Facebook que fueron utilizados para la distribución y exhibición de los videos.

2. Realización de eventos no reportados en la agenda y gastos incurridos en su realización.

³³ Los contenidos observados son: #esLayda Morena; Leyenda al pie de cada uno de los videos "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena; #elLayda; Layda Sansores Coordinadora estatal para la defensa de la 4T; Leyenda "Todo Morena es Escarcega" "esLayda" Morena; Leyenda "Todo Morena es Carmen" "esLayda" Morena; Leyenda "Todo Morena es Palizada" "esLayda" Morena.

SUP-RAP-97/2021

Mediante las pruebas técnicas (las ligas de Facebook y fotografías) y documentales públicas (tanto razones y constancias de la autoridad fiscalizadora como diligencias de la Oficialía Electoral), se acreditó la realización de eventos de precampaña.

La existencia de los eventos de precampaña y los gastos erogados para su desarrollo, se tuvieron por acreditados con las pruebas técnicas (consistentes en videos en Facebook) y de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes (pruebas públicas).

Con base en esos elementos de prueba la autoridad responsable tuvo por acreditada la existencia de los eventos y de la revisión del contenido se contabilizaron los elementos utilizados en ellos (sillas, fotógrafos, camarógrafos, renta del lugar).

Así, se acreditó que el recurrente omitió en su reporte en la agenda de actos públicos y del reporte de gastos en el SIF.

3. Compra de publicidad en redes sociales.

La compra de publicidad en redes sociales se tuvo por acredita con pruebas técnicas (ligas de Facebook) y documentales públicas (diligencias de la oficialía electoral) en las que se advierte la existencia de la compra de publicidad en redes sociales.

De las ligas se advierte la existencia de publicidad en la red social, por lo que la autoridad fiscalizadora desplegó actuaciones de verificación a fin de constatar en la biblioteca de anuncios Facebook el costo que se pagó por esa publicidad.